

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03510/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jilotzingo, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00047/JILOTZIN/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuesta de Presidencia Municipal así como de la Secretaria del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal."*

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado**, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dio contestación en los términos siguientes:

*"JILOTZINGO, México a 23 de Noviembre de 2016*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/JILOTZIN/IP/2016

*Derivado de la solicitud 00047/JILOTZIN/IP/2016 donde Solicitan: Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaria del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal. Es de informar que esa información la puede encontrar en el tabulador de sueldos en la página principal del H. Ayuntamiento de jilotzingo [jilotzingo.gob.mx](http://jilotzingo.gob.mx) Esperando contar con su comprensión quedo de usted.*

ATENTAMENTE

JUAN PABLO ROSAS GOMEZ"

(Sic)

**TERCERO.** Por lo anterior, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### Acto Impugnado:

*"Resúesta a la solicitud de informacion: "Derivado de la solicitud 00047/JILOTZIN/IP/2016 donde Solicitan: Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaria del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal. Es de informar que esa información la puede encontrar en el tabulador de sueldos en la página principal del H. Ayuntamiento de jilotzingo [jilotzingo.gob.mx](http://jilotzingo.gob.mx) Esperando contar con su comprensión quedo de usted"."*

(Sic)

### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"Solicite Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaria del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, no el tabulador de sueldos que son 2 cosas totalmente diferentes."*

(Sic)

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado, por medio del SAIMEX, a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos,

con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Una vez transcurrido el término legal antes referido, se identificó que el **Recurrente** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, de igual forma el **Sujeto Obligado** omitió presentar informe justificado, como se muestra a continuación:




**Bienvenido:** ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONT]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

Folio Solicitud: 00047/JILOTTZIN/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03510/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cerrar de la instrucción

| Archivos enviados por el Recurrente            |             |       |
|------------------------------------------------|-------------|-------|
| Nombre del Archivo                             | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                       |             |       |
| Archivos enviados por la Unidad de Información |             |       |
| Nombre del Archivo                             | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                       |             |       |

Por lo anterior, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 y 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este

Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 03510/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotzingo

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan que lo que el **Sujeto Obligado** respondió no coincide con lo solicitado, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta a la solicitud de información, si ésta colma el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando en respuesta se entregue información que no corresponda a la solicitada.

Como ya se comentó en los antecedentes, lo solicitado por el **Recurrente** consistió en *"Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuesta de Presidencia Municipal así como de la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal."* por lo que en respuesta el **Sujeto Obligado** se limitó a manifestar de forma rigurosa *"...esa información la puede encontrar en el tabulador de sueldos en la página principal del H. Ayuntamiento de jilotzingo jilotzingo.gob.mx"*

Ante tales declaraciones se advierte que el **Sujeto Obligado** no niega poseer la información requerida, si no por el contrario, acepta que la posee, tan es así que indica la fuente a través de la cual se puede acceder a ella, no obstante, este Órgano Garante al corroborar la información a la que se puede tener acceso al ingresar a la dirección electrónica proporcionada en la respuesta, advierte que la referencia señalada por el **Sujeto Obligado** no constituye una fuente precisa y concreta para consultar la información requerida por el **Recurrente**, ya que al ingresar a la dirección electrónica *"jilotzingo.gob.mx"* despliega una página en la que muestra diversas opciones, como son: inicio, tu municipio, tu gobierno, transparencia, prensa, organismos, ¿A dónde ir?, ¿Qué hacer? y ¿Dónde me hospedo? sin poder identificar específicamente la información solicitada, como se muestra a continuación:-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Por lo cual se advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el **Recurrente**, ya que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo trascendental que la fuente sea precisa y concreta, por lo que no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información

que se encuentre disponible, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 161 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La*

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

**Artículo 24.**

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

...

**Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

(Sic)

No obstante que el **Sujeto Obligado** en respuesta reconoce poseer la información requerida, es de apreciar que por lo que se refiere a las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al municipio se encuentran directamente relacionadas con la obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de

cumplir, conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la ley local en la materia que señala:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

*(Sic)*

Así lo expuesto, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, impone al **Sujeto Obligado** el deber de conservar los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena."*

(Sic)

En conclusión, el **Sujeto Obligado** tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante lo requirió, por lo que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, en el presente caso el **Recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**, de conformidad con los artículos 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que citan:

*"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

*(Sic)*

Por lo antes revelado, se identifica que la información solicitada por el particular son documentos que el **Sujeto Obligado** está obligado a generar y preservar, pues así lo establece el marco de sus atribuciones, en ese sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada **en versión pública**, sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que el **Recurrente** no especifica la temporalidad de la información que requiere por lo que este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 de la ley local en la materia, determina que la información que se ordena entregar deberá corresponder a la última generada a la fecha de la solicitud de información, es decir, al treinta de octubre de dos mil dieciséis.

Para efectos de la elaboración de la **versión pública** se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*(Sic)*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

*(Sic)*

De los documentos en los que consta la información solicitada, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado** y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de**

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar*

*previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

(Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

(Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

*(Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo

entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** y suplidos en sus deficiencias, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00047/JILOTZIN/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** a través del SAIMEX y en versión pública de los documentos en donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos que al treinta de octubre de dos mil dieciséis se encuentren adscritos a la oficina de la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería Municipal"*

Poner a disposición del **Recurrente** el acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, en términos del considerando **cuarto**, así como del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

-----  
-----



Recurso de Revisión N°: 03510/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete,  
emitida en el recurso de revisión 03510/INFOEM/IP/RR/2016.  
ZMS/OSAM/RHV

**PLENO**